

La posición del embrión humano como sujeto de las técnicas de reproducción asistida

M^o del Rosario Carmona Luque

*Becaria del Instituto de Ciencias para la Familia.
División de Política y Derecho. Universidad de Navarra.*

El estado actual de conocimientos científicos y de sus aplicaciones técnicas en materia de reproducción asistida y de investigación genética sitúan al ser humano, en los primeros momentos de su existencia y, especialmente, al embrión *in vitro*, en una situación extremadamente delicada en la que se enfrenta a riesgos, reales y posibles, de instrumentalización.

Cierto es que la mayoría de los demandantes de "hijos *in vitro*" albergan deseos elogiados, pero también es cierta su ignorancia, en muchos casos, respecto de las graves consecuencias que el logro de tales deseos implica.

Los descubrimientos científicos y sus aplicaciones técnicas avanzan más deprisa que el enjuiciamiento ético y la regulación jurídica de los mismos y, lo que resulta más grave, su acceso al gran público se lleva a cabo sin que éste disponga de elementos de juicio suficientes para su valoración. La ética y el derecho se enfrentan a realidades nuevas que desbordan sus ámbitos de conocimiento y que cuestionan la esencia misma del hombre. Por otra parte, el científico reclama para sí unas pautas de conducta conformes al respeto y a la dignidad del hombre, al mismo tiempo que es tentado por el vértigo del dominio de la propia especie (1).

La responsabilidad de encontrar respuestas justas, acordes a la dignidad humana, nos incumbe a todos: juristas, moralistas,

científicos y hombres de la calle, somos todos responsables del futuro de la Humanidad. De ahí la importancia de actos como el que hoy celebramos en el que tratamos de dar respuesta a los numerosos interrogantes que el dominio del hombre por el hombre nos plantea. Y mientras tomamos conciencia de la gravedad de la situación y adoptamos criterios al respecto, miles de seres humanos esperan, suspendidos en el tiempo, una opción para vivir. No debemos pues olvidar la urgencia de nuestra respuesta ni la complejidad del sujeto tratado, lo cual debe impulsarnos a huir de juicios precipitados que impidan apreciar y valorar positivamente la riqueza que el dominio de la ciencia por el hombre aporta al futuro de la Humanidad. Será el destino dado a esos conocimientos lo que pondrá de relieve la bondad o la perversidad de la ciencia.

El ejercicio de las técnicas de reproducción asistida responde a motivaciones laudables, perseguidas en numerosos casos con medios injustos. Estas técnicas, que han sido presentadas como remedio para hacer frente a la esterilidad humana, ofrecen a muchas parejas la posibilidad de procrear unos hijos que la naturaleza parece negarles. Los deseos de paternidad y de maternidad resultan no sólo comprensibles sino merecedores del más digno reconocimiento, sobre todo si se pretende ofrecer a ese futuro hijo el contexto familiar adecuado a su armónico desarrollo. Pero dichos deseos no deben convertirse en una necesidad de carácter imperativo que prime sobre cualquier otro interés. La reivindicación de un posible derecho a procrear debería encontrar sus límites en el respeto a la dignidad del ser engendrado. El hijo no podrá, en ningún caso, convertirse en objeto

de autodeterminación de los padres. La procreación no ha sido ni será nunca campo de las libertades individuales (2).

Se ha indicado que el derecho a procrear consiste, respecto del sujeto, en que no sea limitada su libertad, que su actividad procreadora sea respetada y no perturbada, pero sin que ello implique el que la sociedad deba proveer a la mujer o al varón de los elementos procreadores (3).

La existencia de un derecho a procrear, que incluso ha querido ser derivado por algunos del espíritu de derechos fundamentales como el derecho a la vida, el derecho al respeto de la vida privada y familiar o el derecho a casarse y a fundar una familia, no parece pues admisible en términos absolutos. En este sentido se ha pronunciado, entre otros, el Comité para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, quien no considera que tal derecho a procrear pueda deducirse del contenido de aquellos otros mencionados y que se encuentran recogidos expresamente en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (4). No será el interés de los padres el que deba configurarse como motivo justificante para el recurso a estas técnicas. Por el contrario, será el beneficio del embrión, principal sujeto afectado, y el interés primordial del niño que en él se inicia, el prisma bajo el cual deberán analizarse las mismas.

La creación expresa de estos embriones debe obligar a una profunda reflexión acerca de las consecuencias que ello comporta. La previsión de la pérdida de miles de vidas humanas (una sola pérdida caprichosa debería bastar para provocar nuestra reacción) y su aceptación en servicio del triunfo de la técnica,

ponen hoy en tela de juicio la dignidad del hombre. La cuestión afecta no sólo a los autores materiales de estas prácticas sino a la sociedad entera que, con su aceptación o rechazo, dictamina acerca de la conformidad o no de las mismas con el pensamiento actual. La cosificación del embrión en estas circunstancias, cuestiona asimismo el reconocimiento de su dignidad como ser humano. La delicada posición de los embriones creados por la técnica respecto a su protección física, moral y jurídica e, incluso, respecto a su mera supervivencia, no debe pasar inadvertida.

La debatida cuestión del estatuto jurídico del embrión se impone. Los riesgos a los que la técnica lo confronta y las afrentas que el ejercicio de ésta conlleva respecto a unos derechos fundamentales, predicables de todo ser humano pero que el orden jurídico internacional tiene dificultad en atribuirselos de forma expresa durante los primeros momentos de su existencia, obligan a ello. Actuaciones como la congelación de embriones, su selección, la destrucción de los considerados excedentes (¿excedentes respecto a quién o en razón de qué?), su utilización para fines de investigación o experimentación científica, la manipulación de su patrimonio genético, su futura inserción en estructuras familiares extrañas a las consideradas edóneas para permitir su pleno desarrollo integral, el divorcio biológico y jurídico de las figuras parentales y la negación -en los casos de intervención anónima de donantes de gametos en la procreación- de la investigación de la paternidad y la maternidad al hijo así concebido, son algunas muestras de la infravaloración de que estos embriones son objeto.

Los universales derechos a la vida, a la integridad física y moral, al reconocimiento

de la dignidad de la persona, a la tutela jurídica y a la igualdad, quedan así excluidos en su aplicación del ámbito del ser humano en los inicios de su existencia.

Si la capacidad para un pleno desarrollo plenamente humano es reconocida al producto de la fecundación desde la primera célula embrionaria, la realidad ontológica de ese ser es, sin embargo, incomprensiblemente pospuesta por algunos hasta momentos ulteriores de su desarrollo (5).

La adopción de la Convención para los Derechos del Niño por la Asamblea General de Naciones Unidas en noviembre de 1989 ofrecía una preciosa oportunidad al futuro de la humanidad, en vistas a proteger y salvaguardar la integridad del niño en la etapa anterior a su nacimiento. Se trataría así de proteger al más débil en la situación más delicada.

Esta Convención, que declara el "interés superior del niño" como "una consideración primordial" a la que debe atenderse en todas las medidas concernientes a los niños (art.3.1), elude, no obstante, de forma expresa señalar el momento a partir del cual el ser humano podrá ser considerado niño. Así, en su Preámbulo, recordando la Declaración de Derechos del Niño de 1959, declara que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Sin embargo, pese a dicha demanda, la definición de niño dada en el artículo 1 se limita a establecer que, "para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

De esta forma, teniendo en cuenta el carácter no vinculante del Preámbulo frente a la obligatoriedad que impone el articulado a los Estados que ratifiquen la Convención, la protección efectiva del niño antes de su nacimiento queda reducida a una importante declaración de principios a la luz de cuyo espíritu habría que interpretar dicha Convención. La situación concreta en la que la técnica coloca al embrión y los peligros con los que lo confronta, nos lleva a calificar, no obstante, esa protección de insuficiente. La referencia a la vida prenatal en el Preámbulo de la Convención y su no alusión expresa a lo largo de su articulado (salvo cuestionable, en tanto que indirecta, referencia en el artículo 24.2d, al abordar la atención sanitaria de la mujer embarazada) nos resulta ambigua y no creemos que favorezca el interés primordial del niño que entonces se constituye.

Nuestras alusiones paralelas al embrión y al niño no pretenden, en ningún caso, sembrar confusión. Aunque nos resulta evidente que se trata de un mismo ser humano en momentos diferentes de su desarrollo, la biología se encarga de proporcionarnos la terminología adecuada para las etapas pre-natales. Así, lo denominamos cigoto, embrión o feto, según la fase de evolución en la que se encuentre. Se ha dicho que la realidad es siempre interpretada y que la primera interpretación consiste en nombrarla (6). Pero la mera cuestión terminológica no debe afectar en ningún momento a la realidad ontológica del sujeto. En nuestro caso, esto será predicable tanto respecto de las distinciones establecidas entre la fase prenatal y la fase postnatal, como de las fijadas dentro de esta última. Queremos con ello hacer referencia a la polémica utilización del "neologismo científico" de pre-

embrión, bajo cuya defensa se esconde en numerosas ocasiones una argucia de intereses científicos u otros. En este sentido, se ha denunciado que el "concepto" de pre-embrión o, simplemente, la voluntad de definir al embrión con la sola ayuda de criterios científicos, pone de relieve una gestión utilitarista consistente en reducir, aún más, el valor afectivo del óvulo fecundado con el fin de hacer de él un mero objeto de investigación y un blanco para la intervención eugenésica (5).

Las escasas y en gran medida parciales regulaciones nacionales de las técnicas de reproducción asistida, están lejos de poder ser consideradas instrumentos efectivos de protección de los embriones concebidos mediante tales procedimientos. Una actuación de mayor extensión geográfica ha sido y continúa siendo la llevada a cabo por el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa (7).

Resulta igualmente destacable la constitución de Comités de ética de diversos ámbitos, así como la discusión creciente de los problemas ahora abordados en foros reparatidos por numerosos puntos de la geografía mundial.

Sin embargo, el sentimiento de apreciar una labor positiva pero dispersa, falta de una coordinación de criterios, en una materia que afecta a la humanidad entera, nos invade y nos lleva a reclamar instrumentos jurídicos de protección de la vida humana en los inicios de su existencia de alcance internacional. La exclusión, expresa o tácita, de los seres humanos más jóvenes de las declaraciones de derechos fundamentales, inherentes a todo hombre, justifican nuestra demanda. Si al embrión no lo consideramos hombre, si tampoco advertimos en él al niño que desarrolla, el Derecho, en cuanto manifestación de lo justo y de

lo bueno, queda en deuda con su sujeto más débil.

Junto a la intervención positiva de profesionales de los diversos ámbitos implicados, se impone un debate jurídico de la materia o lo que a ha sido bautizado como una "biojurídica" (8).

Notas bibliográficas

(1) Testart J.(1986). *L'oeuf transparent*. Flammarion. París. "Ha llegado el momento en el que los hombres inquietos, en otros tiempos llamados 'humanistas' y hoy calificados de 'nostálgicos', comiencen a interrogarse sobre una serie de cuestiones. Y deben hacerlo ya".

(2) Meulders-Klein M.T. (1987). *Le droit de l'enfant face au droit à l'enfant et les procréations médicalement assistées*. Colloque international relatif aux aspects juridiques des procréations médicalement assistées. Bruselas.

(3) Vila-Coro M.D. (1992). Los derechos del menor en la nueva genética. *Revista General del Derecho*, 571. Valencia.

(4) Consejo de Europa (1989). *Procréation artificielle humaine. Avis donné par le Comité directeur pour les droits de l'Homme*. Estrasburgo.

(5) Testart J. (1992) *Le désir du gène*. Editions François Bourin.

(6) Marías J. (1984) *Breve tratado de la ilusión*. Alianza Editorial.

(7) Parlamento Europeo: (1989) Resolución sobre la fecundación artificial in vivo e in vitro. (1989) Resolución sobre los problemas éticos y jurídicos de la manipulación genética. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: (1982) Recomendación 934 relativa a la ingeniería genética. (1986) Recomendación 1046 relativa a la utilización de embriones y de fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos, científicos, industriales o comerciales. (1987) Principios propuestos por el C.A.H.B.I. en materia de procreación artificial humana. (1989) Recomendación 1100 sobre la utilización de embriones y de fetos humanos en la investigación científica. Actualmente el Consejo de Europa trabaja en la elaboración de una Convención Europea de Bioética.

(8) Serrano Ruiz-Calderón J.M. (1992) Los aspectos jurídicos de la Bioética. *Conversaciones de Madrid*. Biotecnología y futuro del hombre: la respuesta bioética. Eudema S.A. Madrid.